

C. Responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte: proyecto de cláusulas finales del proyecto de Convención sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional: informe del Secretario General (A/CN.9/321) [Original: inglés]

El presente documento contiene un proyecto de las cláusulas finales que han de incluirse en el proyecto de Convención sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional y fue preparado en cumplimiento de un pedido formulado durante el 21.º período de sesiones de la Comisión¹.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo A

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo B

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1) La presente Convención estará abierta a la firma [en la ceremonia de firma durante la Asamblea General de las Naciones Unidas el día . . . y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el . . .] [en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre . . . y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el . . .].

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo C

Aplicación a las unidades territoriales

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas

sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente en qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo D

Reservas²

1) Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que formula la siguiente reserva: . . .³

2) No se podrán hacer más reservas que [la] [las] expresamente [autorizada] [autorizadas] por la presente Convención.

Artículo E

Efecto de la declaración

1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

²Si la Comisión decide no adoptar disposiciones como las que contiene el proyecto de artículo D, tal vez desee establecer expresamente en las cláusulas finales que no podrán hacerse reservas a la Convención.

³Cabe observar que en el 11.º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales (A/CN.9/298, párrs. 45, 86 y 96) se hizo referencia a la cuestión de las reservas a la Convención.

¹Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/43/17), párr. 29.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario⁴.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo F

Entrada en vigor

1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que haya sido depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Para cada uno de los Estados que lleguen a ser Estados Contratantes en la presente Convención después de la fecha en que se haya depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3) Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de la presente Convención a los servicios relacionados con el transporte con respecto a las mercaderías de las que el empresario se haga cargo en la fecha en que entre en vigor la presente Convención con respecto a ese Estado o después de esa fecha.

⁴La segunda frase se aplicaría al artículo C y a cualquier declaración que pueda formularse de conformidad con el artículo D.

Artículo G

Revisión y enmienda

1) El depositario convocará a una conferencia de los Estados Contratantes en la presente Convención para revisarla o enmendarla si lo solicita un tercio, por lo menos, de los Estados Contratantes.

2) Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda a la presente Convención se aplica a la Convención enmendada.

Artículo H

Revisión de los límites de responsabilidad

[Tal vez la Comisión desee incorporar a las cláusulas finales las disposiciones que figuran en el artículo 17 del proyecto de Convención, contenido en el anexo I al documento A/CN.9/298.]

Artículo I

Denuncia

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en . . . , el día . . . de . . . de mil novecientos . . . , en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.